



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado-Tolima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I.- Descripción del Proceso

Proceso	Deslinde y amojonamiento – Demanda de oposición
Radicado	730264089001-2018-00045
Demandante	RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA
Demandado	AZARÍAS VARÓN PÉREZ
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición y en subsidio de apelación

II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que formuló el apoderado del señor AZARÍAS VARÓN PÉREZ contra el auto del 1º de julio de 2022, por medio del cual se negó la suspensión del proceso, en el trámite de oposición dentro del deslinde y amojonamiento que promovió RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

El apoderado del señor AZARÍAS VARÓN PÉREZ, en el término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 1º de julio de 2022, por medio del cual este juzgado negó la suspensión del proceso, en el trámite de oposición dentro del deslinde y amojonamiento que promovió RAMÓN ÁLVARO VALENCIA POSADA. De acuerdo con el escrito, la impugnación se presentó para que se revoque la providencia cuestionada y, en consecuencia, se acceda a la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Como causa de pedir indicó, "...que en el proceso en estudio se está decidiendo una oposición por posesión material de una franja de terreno sobre la cual mi mandante tiene el ánimo y el corpus, posesión que data de más de 40 años de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida..."

(sic). En criterio del censor, "...en el proceso que cuya suspensión se solicita solo falta recepcionar tres testimonios y de una decidir de fondo, es decir, viene de inmediato y a continuación la determinación final sobre la oposición planteada, referente como hemos visto a la posesión del señor AZARÍAS VARÓN PÉREZ sobre esa franja de terreno..." (sic).

Explicó, que "...esa franja de terreno en litis se encuentra además inmersa en el proceso de pertenencia 2021-00050-00 promovido como demandante por el señor RAMON ALVARO VALENCIA donde pretende usucapir un predio dentro del cual, reitero, está la franja de terreno materia de la oposición, se parecía indiscutiblemente la relación directa que existe entre estos dos procesos puesto que está en discusión la propiedad y posesión de la franja de terreno en oposición. (sic)

Amén de lo anterior, igualmente cursa otro proceso de pertenencia con radiación 2019-00103-00 donde es demandante el señor AZARIAS VARÓN PEREZ siendo que la pretensión principal en este proceso es que mi mandante adquiera por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio la franja del terreno en litis, siendo así mismo, protuberante y notoria la incidencia de lo que se resuelve en el proceso 2021-0050 a lo que se resuelva de fondo en la oposición del proceso 2018-00045..." (sic).

Concedido el traslado de rigor, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, tal y como puede constatarse a folio 189 del cuaderno de oposición¹.

IV.- Consideraciones

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen. En principio, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si sucede en audiencia, o por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, si se profiere por fuera de aquella.

De esta manera, el recurso de reposición se erige como un medio de impugnación de las providencias judiciales dirigido a que el funcionario que la emitió pueda enmendar los errores de juicio, o de actividad, que aquellas aquejan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas o reformadas. En este orden de ideas, los fundamentos (fácticos, probatorios y jurídicos) de la decisión atacada forman o componen el objeto del recurso. Es por lo expuesto, que la discusión parte de lo consignado en el auto motivo de inconformidad con la intención de demostrarle al

¹ Constancia secretarial del 18 de julio de 2022.

funcionario que se equivocó y que la decisión ha causado perjuicio a la parte o sujeto que reclama.

Partiendo de las anteriores precisiones conceptuales, resulta evidente que no hay lugar a revocar o reformar la providencia, como quiera que el recurrente no embistió los fundamentos del auto censurado. En efecto, la parte inconforme omitió señalar la equivocación o desatino en la decisión que, consecuentemente, obligara su alteración o revocación.

En verdad, el memorialista, bajo el ropaje del recurso, reiteró los argumentos que ya habían sido estudiados por este juzgado en la providencia objeto de reproche. En efecto, mediante memorial del 15 de junio del año en curso, el apoderado del señor AZARÍAS VARÓN PÉREZ señaló que en este Despacho cursaban los procesos de pertenencia 2019-103, demandante AZARÍAS VARÓN PÉREZ contra RAMON ÁLVARO VALENCIA y el 2021-00050, demandante RAMÓN ÁLVARO VALENCIA contra JESÚS EMILIO GONZÁLEZ y otros, siendo el inmueble por usucapir el mismo en ambos procesos. Agregó, que se estaba frente a la suspensión procesal por prejudicialidad, teniendo en cuenta que la decisión que se tomara en uno de estos dos procesos de pertenencia incidía necesaria y obligatoriamente de manera definitiva en lo que se tuviera que resolver en el asunto que nos ocupaba.

En este orden de ideas, el abogado nuevamente incurre en la equivocación que se destacó en la providencia censurada, consistente en la lectura parcial e incompleta de las disposiciones que regulan la suspensión del proceso.

Como se indicó en el auto del 1º de julio de 2022, el artículo 161 del Código General del proceso dispone, que el juez, a solicitud de parte, presentada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en dos eventos particulares: (i) por la petición conjunta de las partes, por tiempo determinado, y (ii) cuando la sentencia que se deba dictar dependa esencialmente de lo que se resuelva en otro asunto que sea imposible conocer en aquel como excepción o demanda de reconvencción, conocido como prejudicialidad.

Tal disposición, para efectos de la llamada prejudicialidad, debe ser acompañada con el artículo 162 siguiente, el cual, de manera diáfana, establece que solo será procedente "*...mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***" (negrillas y subraya del juzgado)

De esta manera, la suspensión del litigio por prejudicialidad procede (i) cuando la sentencia que se deba dictar dependa esencialmente de lo que se resuelva en otro asunto que sea imposible conocer en aquel como

excepción o demanda de reconvención, y (ii) una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

En este mismo sentido puede verse la sentencia STC8103 de 2021, en donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: "...El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito "[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilarse en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención" (negritas de ahora). Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas **y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de "dictar sentencia de segunda o única instancia"**".

... De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia...".

Bastan las anteriores consideraciones para negar la reposición planteada, pues, como se indicó en el auto censurado, "...este juez conoce del proceso en primera instancia, conforme con la regla trazada en el numeral 2º del artículo 26 del Código General del Proceso y de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, visto a folio 5 del cuaderno 1.

En este orden de ideas, el hecho de que se esté tramitando los procesos de pertenencia radicados 22019-00103-00 y 2021-00050-00, por sí solo, no es suficiente para acceder a la suspensión del trámite, pues, para su procedencia, es necesario, además, el cumplimiento de los demás presupuestos consignados en la Ley, que, como se demostró, no se verifican en el caso concreto..."

En consecuencia, la providencia impugnada será confirmada, pues resulta improcedente la suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal, por expresa disposición de la Ley .

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, no se accederá a su concesión, pues la providencia atacada no es susceptible de tal mecanismo de impugnación. Evidentemente, el auto que niega la suspensión del proceso no se encuentra previsto en el artículo 321 de la norma adjetiva civil, ni en las disposiciones especiales que regulan la materia

192

como susceptible de alzada, por lo que, en el caso concreto, no se cumple con el principio de especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la Ley.

Puestas las cosas de esta manera, se denegará la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA,

V.- Resuelve:

Primero: Confirmar el auto 1º de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en este auto.

Tercero: Notificar esta decisión a las partes. Una vez ejecutoriada la providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese.

EL JUEZ,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA